



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128096-1

“Z., J. M. y otros c/ A., S. M. y otros s/ Daños y perjuicios”
L. 128.096

Suprema Corte de Justicia:

I. Interesa destacar por constituir materia de agravios que el Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata rechazó la excepción de incompetencia que con sustento en la invocada falta de agotamiento de la instancia administrativa previa y obligatoria prevista por la ley 27.348 dedujo la coaccionada Prevención ART S.A. a los fines de enervar el progreso de la acción que en su contra -así como contra S. M. A., C. A. M. C., J. C. M. C.- promovieron J. M. Z. y C. M. G., por sí y en representación de sus hijos menores L. S. Z. y S. S.; D. A. Z. y M. I. Z., en representación de su hija menor de edad, C.F. Z., en reclamo de la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos a raíz del siniestro acaecido el 8-XII-2018.

Arribó a dicha solución luego de advertir “...*que en el trámite iniciado ante la Comisión Médica Jurisdiccional n° 112 el área de Control y Gestión de Trámites ante Comisiones Médicas se ha expedido con fecha 20-12-2019, y ha expresado 'sugiere el cierre del expediente hasta tanto se resuelva por la autoridad judicial competente la existencia de la relación laboral entre el Sr. Z. J. M. y A. S. M. al momento del accidente' y que 'proceda al archivo de las actuaciones'...*”, extremo que lo llevó a juzgar, en atención a las especiales circunstancias del caso que se ventila en autos, que el tránsito previo de la parte actora por la instancia administrativa se encuentra cumplido en lo sustancial en tanto no se observa “...*de qué modo dicha circunstancia se vería alterada a través de la emisión del acto formal de conclusión al que alude la demandada...*” (v. resolución de fecha 23-III-2021).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó la abogada apoderada de la aseguradora codemandada mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a través de la presentación electrónica de fecha 14-IV-2021, cuya concesión fue dispuesta en la instancia de origen a través de la resolución de fecha 12 de mayo de 2021.

Arribadas las actuaciones a la sede extraordinaria, ese alto Tribunal intimó a la recurrente a integrar el depósito correspondiente al importe mínimo establecido por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial como condición de admisibilidad de la vía de impugnación promovida –v. resolución del 13-XII-2021-, emplazamiento que tuvo por cumplido en la posterior resolución del 23-II-2022, luego de lo cual dispuso conferir vista del remedio procesal articulado a esta Procuración General a mi cargo el día 11 de marzo del corriente año.

III. Puesto a responderla en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzaré por enunciar, en breve síntesis, el tenor de los agravios desarrollados en el intento revisor en apoyo de su procedencia.

Denuncia la quejosa la existencia del vicio de arbitrariedad, como así también, la errónea interpretación de los arts. 1, 2 y 4 de la ley 27.348, de la ley 14.997 y de los arts. 8, 21 y 22 de la ley 24.557.

En sustancia, entrelazando argumentos en favor de la constitucionalidad del sistema diseñado por la ley 27.348 -en relación a las garantías del debido proceso y acceso al control judicial suficiente-, le objeta al sentenciante de grado el haber tenido por acreditado el agotamiento de la instancia administrativa previa y obligatoria cuando, a su entender, de las constancias de autos se desprende que dicha vía no ha concluido sino suspendido “...*hasta tanto se resuelva por la autoridad judicial competente la existencia de la relación laboral entre el Sr. Z. J. M. y A. S. M. al momento del accidente...*”.

IV. En mi opinión el recurso extraordinario incoado no debe prosperar, atento su palmaria insuficiencia (art. 279, C.P.C.C.).

Lo entiendo así, pues el desarrollo expositivo de la protesta se reduce a la mera exteriorización del criterio discordante de la impugnante en torno del sentido y alcance que los juzgadores de mérito otorgaron al acto de cierre dispuesto por la autoridad administrativa del trabajo sin hacerse cargo de rebatir directa y frontalmente el razonamiento expuesto en la sentencia para así concluir.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128096-1

Al apuntado déficit técnico recursivo, se aduna la inatención de los argumentos desplegados a lo largo de la pieza impugnativa con el propósito de resaltar las bondades del procedimiento establecido por la ley 27.348 y de defender su validez constitucional a la luz de la doctrina legal que dimana de la causa "Marchetti", con las concretas circunstancias valoradas por el órgano judicial actuante para tener, en el caso, por agotada la vía administrativa que en nada se emparentan con la constitucionalidad o inconstitucionalidad del sistema resarcitorio previsto en la normativa legal de mención.

En tal sentido, es mi criterio que resulta aplicable aquella doctrina por la cual esa Suprema Corte ha determinado que *“es insuficiente el escrito recursivo que no pasa de ser una mera exposición del criterio del impugnante, no resultando eficaz la denuncia genérica de causales de arbitrariedad si las mismas se desentienden de la estructura esencial del fallo atacado y no contienen una relación directa e inmediata con lo dirimido en la causa”* (conf. S.C.B.A., causa L. 117.477, sent. del 30-IX-2014).

Efectivamente, observo que el contenido argumental del embate se aparta del razonamiento desarrollado en el fallo, desentendiéndose de los fundamentos que llevaron al *a quo* a desestimar la excepción de incompetencia oportunamente opuesta por su parte, exhibiendo de ese modo una defectuosa técnica recursiva que conduce, sin más, a su fracaso, habida cuenta de que, como es sabido -y conviene recordar, una vez más-, es requisito ineludible para el adecuado abastecimiento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se impugne en forma concreta, directa y eficaz todas las motivaciones esenciales del pronunciamiento objetado, siendo insuficiente el que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento de los conceptos sobre los que ésta se asienta (conf. S.C.B.A., causas L. 118.589, sent. del 6-IV-2016; L. 122.217, sent. del 14-XII-2020; L. 125.018, sent. del 8-II-2021; L. 120.816, sent. del 30-III-2021 y L. 124.992, sent. del 30-IX-2021).

En tales deficitarias condiciones, fácil es colegir que el agravio vertido sobre el particular no supera el umbral del mero disenso edificado sobre la base de la personal y subjetiva interpretación de la recurrente disímil a la seguida por el juzgador de mérito que, por respetable que pueda ser, no alcanza para conmover el resultado de lo decidido en la instancia

de origen (conf. S.C.B.A., causas L. 119.492, sent. del 29-XI-2017; L. 120.443, sent. del 6-XI-2019; L. 120.994, sent. del 19-II-2020 y L. 123.270, sent. del 6-X-2020).

V. En razón de las consideraciones vertidas, opino que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado debería ser rechazado por esa Suprema Corte, llegada su hora.

La Plata, 28 de junio de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

28/06/2022 13:10:10